



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81 001 2339 000 2020 00023 00
Medio de control : Electoral
Demandante : Lodwil Duván Torres Arteaga
Demandado : Municipio de Arauca-Concejo Municipal de Arauca,
Alexander Rivera Andrade
Asunto : Decisión sobre impedimento

La Sala procede a decidir sobre el trámite de impedimento que ha presentado el Agente del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

1. Lodwil Duván Torres Arteaga presentó demanda de nulidad electoral en contra del Municipio de Arauca-Concejo Municipal de Arauca, con la que pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por dicha Corporación Pública territorial mediante los cuales eligió y declaró la elección de Alexander Rivera Andrade, como Personero de Arauca en el periodo 2020-2024.
2. El proceso se encuentra en la etapa de la audiencia inicial, la cual se había convocado para hoy; se instaló pero se suspendió, para resolver la petición de impedimento que radicó el Agente del Ministerio Público.
3. Mediante escrito de ayer, Fernando Bedoya Ospina se declara impedido para intervenir en el proceso como Agente del Ministerio Público, y pide que se le acepte.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión resuelve el trámite de impedimento que se ha presentado en este proceso.

1. **Problema jurídico.** Consiste en: ¿Se encuentra impedido el Agente del Ministerio Público, Fernando Bedoya Ospina, para intervenir en el proceso?
2. **Competencia.** La Sala es competente para decidir sobre el impedimento planteado, conforme con lo que establece el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



3. La regulación normativa. El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-134) y en el Código General del Proceso -CGP- (Artículos. 140-147).

Para el presente caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 133, que a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, mientras que en el artículo 134 se regula la oportunidad y el trámite, que para el caso, prescribe que *"El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace"*.

4. Sobre las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso, y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se les otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta; estos mismos requerimientos se le han extendido a los Agentes del Ministerio Público respecto de sus intervenciones procesales.



Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez o Agente del Ministerio Público y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del funcionario para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces o Procuradores a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

5. El caso concreto

5.1. El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que se propuso por escrito, expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, y fue dirigido a la Sala que está conociendo del asunto.

La causal que invocó el Agente del Ministerio Público fue la del artículo 141.1 del Código General del Proceso (CGP).

5.2. El artículo 130 del CPACA consagra como causales de recusación e impedimento para los Magistrados y Jueces Administrativos, extensivas a los Agentes del Ministerio Público, "los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)".

En virtud de la anterior remisión, el Código General del Proceso (CGP) preceptúa que "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado por fuera del texto original).

Considera Fernando Bedoya Ospina que la causal se presenta porque ante el Tribunal Administrativo de Arauca, en otro proceso, se pide la nulidad del acto administrativo que prorrogó su designación en provisionalidad, como Procurador 56 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa



de Bogotá con funciones en la Procuraduría 52 Judicial II de Arauca, y *"teniendo en cuenta que el proceso en el que actualmente soy parte demanda (sic) versa sobre una controversia de nulidad electoral, con similares pretensiones a las que se debaten en el presente asunto, en el cual me corresponde intervenir en calidad de agente del Ministerio Público, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento invocada"*.

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes, como el que aquí se plantea, se encuentra que la causal invocada por el incidentante no es aplicable a su caso, pues no hay identidad de materia en los dos procesos.

En efecto, en el que se cuestiona la prórroga de su nombramiento en provisionalidad como Procurador Judicial, se discute sobre la legalidad de tal decisión en un cargo de carrera, cuando se hizo un concurso de méritos del que surgió una lista de elegibles, y además, puede haber servidores públicos en la entidad que podrían ser designados en encargo en dicho empleo. En contrario, dentro del actual proceso la designación que se impugna no es por un cargo de carrera, ni tiene la naturaleza jurídica de provisionalidad, no hay derecho preferente para otros servidores públicos de ser encargados como Personero de Arauca; y si bien hubo un trámite de convocatoria, no tiene como tampoco la lista que surgiera del mismo, la condición de un concurso público de méritos de carrera. De igual forma, la elección que aquí se discute es para un periodo fijo de cuatro años por una Corporación Pública de elección Popular coadministradora de la Rama Ejecutiva, mientras que la de provisionalidad tiene un breve periodo legal de vigencia (Seis meses) por el Jefe de entidad de un Órgano de Control.

Por lo tanto, se establece que el Agente del Ministerio Público que interviene en el actual proceso, no está incurso en el hecho restrictivo, pues no tiene interés directo en la decisión de fondo que se adopte, ya que su situación jurídica laboral no es similar a la del Personero demandado, y si bien es cierto que en los dos procesos se ejerce el medio de control de nulidad electoral y las pretensiones y sus causales de nulidad puedan parecerse, no es menos cierto que las figuras normativas que se analizan y los procedimientos de designación que se cuestionan, son muy diferentes, tanto en su regulación legal especial, como por su origen, naturaleza jurídica y entidad estatal en las que se producen. Es decir, los argumentos de defensa individual que podría utilizar Bedoya Ospina en su proceso, no se observan aplicables en el concepto que emitiría aquí *"en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales"* (Artículo 277.7, C. Po).

En consecuencia de lo expuesto y probado, la Sala encuentra no acreditada la causal de impedimento que se propuso. Por lo que el servidor público solicitante debe continuar con su intervención en el proceso.



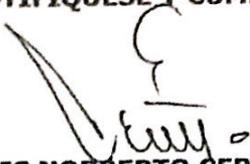
5.3. De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que no se encuentra impedido el Agente del Ministerio Público, Fernando Bedoya Ospina, para intervenir en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público, Fernando Bedoya Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada